

EXPLICACION DEL VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

La Generalidad de Cataluña aprueba con el voto favorable la modificación del método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas que permite incluir en el mismo los gastos de inversión nueva. La Generalidad siempre ha criticado su exclusión y de hecho ha salido perjudicada debido a los criterios redistributivos del Fondo de Compensación Interterritorial.

Ello no obstante, desea que consten en acta los puntos siguientes, cuyo incumplimiento obligaría a cuestionar el acuerdo hoy aprobado:

a) La aplicación del acuerdo de modificación del método para el cálculo del coste de los servicios transferidos se realizará de forma que quede garantizada la financiación de la reforma educativa, aprobada por las Cortes Generales, en las Comunidades Autónomas que ya tienen transferidos los servicios del Estado en materia educativa.

Con esta finalidad se adoptarán las medidas necesarias en el momento de aplicación de las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.

b) La inclusión del epígrafe 3.7.3 en la modificación del método que se aprueba, en el que sólo se hace referencia a las Comunidades Autónomas que no hayan asumido un determinado servicio a efectos de valoración

de la inversión nueva, no es óbice para que las Comunidades Autónomas a las que ya se les hubiera transferido dicho servicio con anterioridad, en cuyo coste efectivo no figuraba ninguna dotación para gastos de inversión nueva y dispusieran de la totalidad del Fondo de Compensación Interterritorial en el momento de la transferencia del servicio, puedan disponer de la financiación correspondiente por parte de la Administración Central para dicha finalidad.

c) Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación, en todo caso, a los traspasos de servicios a la Generalidad de Cataluña en materia de obras hidráulicas y universidades, previa comparación de los recursos financieros asignados a través del FCI y la valoración correspondiente a los gastos de inversión nueva en los nuevos acuerdos de transferencia de servicios a las Comunidades Autónomas del artículo 143.

d) La creación de una ponencia técnica mixta prevista en el nuevo apartado 3.7.3 del método para el cálculo del coste de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas no afectará en ningún caso las competencias de las Comisiones Mixtas de Transferencias y de Valoraciones Administración del Estado-Generalidad de Cataluña.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 del Reglamento de Régimen Interior del Consejo, se publica para general conocimiento.

Madrid, 10 de noviembre de 1995.—El Presidente del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26840 REAL DECRETO 1857/1995, de 17 de noviembre, por el que se modifican determinados artículos de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio.

Los vigentes Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, vienen encauzando un desarrollo de nuevos proyectos lexicográficos y una renovación sustancial en el funcionamiento de los servicios de la Academia. Las nuevas actividades y los nuevos métodos de trabajo justifican la necesidad de una mayor flexibilidad organizativa y la utilización, al igual que se viene reconociendo para otras entidades públicas, de las distintas formas organizativas previstas en la normativa general vigente.

Con ello se sirven objetivos de eficacia en la gestión de los recursos y se asegura la debida separación entre el ámbito institucional propio de la Corporación y el correspondiente a los proyectos y actividades que la Academia desarrolle en cumplimiento de su misión.

La conveniencia de subrayar la condición de personalidad jurídica propia que corresponde a esta institución ha obligado, por otra parte, a modificar el artículo 1 de los Estatutos que, salvo este reconocimiento, conserva la redacción inicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el informe del Instituto de España y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Los artículos 1, 3, 38 y 39 de los Estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, quedan redactados como sigue:

«Artículo 1.

La Academia es una institución con personalidad jurídica propia que tiene como misión principal velar por que los cambios que experimente la Lengua Española en su constante adaptación a las necesidades de sus hablantes no quiebren la esencial unidad que mantiene en todo el ámbito hispánico. Debe cuidar igualmente de que esta evolución conserve el genio propio de la lengua, tal como ha ido consolidándose con el correr de los siglos, así como de establecer y difundir los criterios de propiedad y corrección, y de contribuir a su esplendor.

Para alcanzar dichos fines, estudiará e impulsará los estudios sobre la historia y sobre el presente del español, divulgará los escritos literarios, especialmente clásicos, y no literarios, que juzgue importantes para el conocimiento de tales cuestiones, y procurará mantener vivo el recuerdo de quienes, en España o en América, han cultivado con gloria nuestra lengua.

Como miembro de la Asociación de Academias de la Lengua Española, mantendrá especial relación con las Academias Correspondientes y Asociadas.»

«Artículo 3.

La Academia organizará los trabajos de lexicografía histórica y moderna por medio del Instituto de Lexicografía, que funcionará en estrecha dependencia de la Comisión que reglamentariamente se establezca.»

«Artículo 38.

Consistirán los caudales de la Academia:

1.º En la asignación ordinaria que se le concede de los presupuestos del Estado, y en las extraordinarias con que el Gobierno y donadores o fundadores particulares quieran favorecer las actividades de la Corporación.

2.º En los productos y utilidades de sus obras.

Estos caudales serán recaudados y pagados por el Tesorero, con cuenta y razón intervenida por el Censor, y administrados por la Junta de Gobierno.

Artículo 39.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, la Academia podrá crear fundaciones y asociaciones, así como constituir sociedades mercantiles en las que los socios no deben responder personalmente de las deudas sociales. Con la misma finalidad la Academia podrá participar en sociedades mercantiles no personalistas.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26841 REAL DECRETO 1859/1995, de 17 de noviembre, por el que se determinan la forma y plazos para la solicitud de jubilación de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios y la contratación de jubilados de dichos Cuerpos como profesores eméritos.

La disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, fija en los setenta años la edad de jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios y establece la posibilidad de que éstos puedan jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años, siempre que así lo hubiesen solicitado en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Por su parte, la disposición transitoria tercera de la citada Ley 27/1994 establece que todos los funcionarios docentes que en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley se encuentren jubilados, tengan menos

de setenta años de edad y no fueran en su momento contratados por las respectivas Universidades como eméritos, serán contratados con tal carácter y dentro de sus previsiones presupuestarias, en el plazo y forma que se regulará reglamentariamente.

El presente Real Decreto pretende dar cumplimiento a lo establecido en las mencionadas disposiciones, señalando, en el ámbito de las Universidades públicas dependientes de la Administración General del Estado, la forma y plazos en que, de una parte, puede solicitarse la jubilación, de acuerdo con la opción prevista en el artículo único de la Ley 27/1994, y, de otra, pueden contratarse funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados como profesores eméritos.

Se fija en el primer caso un procedimiento acorde con el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, sobre procedimientos de jubilación y concesión de pensión de jubilación de los funcionarios civiles del Estado.

En lo que a la contratación como eméritos se refiere, se tiene en cuenta que el régimen jurídico de celebración, ejecución y extinción de la relación contractual propia de los profesores eméritos se encuentra regulado en el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario, modificado por los Reales Decretos 1200/1986, de 13 de junio, y 554/1991, de 12 de abril, ya que la Ley 27/1994, salvo en lo que se refiere a la duración de los contratos, no establece un régimen diferente al general establecido en dichas normas, por lo que parece procedente que sea esta misma normativa la que se aplique a los funcionarios de Cuerpos docentes universitarios jubilados, que sean contratados como eméritos en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 27/1994, en cuanto no se oponga a lo previsto en la misma. Al mismo tiempo se fija el plazo en el que los interesados pueden solicitar de la Universidad, de no haberlo hecho antes, su contratación como eméritos.

En su virtud, haciendo uso de la habilitación contenida en la disposición final primera de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Economía y Hacienda, con la aprobación del Ministro para la Administraciones Públicas, previo informe del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de noviembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios, de Universidades públicas de la Administración General del Estado, que deseen ejercitar la opción que les permite la disposición adicional decimoquinta, 5, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en la redacción dada por el artículo único de la Ley 27/1994, de 29 de septiembre, de jubilarse una vez que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad, deberán dirigir la oportuna solicitud al Rector de la Universidad a cuya plantilla pertenezcan, en la forma prevista en el Real Decreto 172/1988, de 22 de febrero, y normas dictadas en su desarrollo.

Dicha solicitud se formalizará tres meses antes de la fecha en que se cumplan los sesenta y cinco o siguientes años, hasta los sesenta y nueve inclusive. En todo caso, la efectividad de la jubilación estará referida, en cada caso, a la finalización del curso académico correspondiente.

Artículo 2.

1. Todos los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios que en 30 de septiembre de 1994 se